

Interpretación de testamento y comentario a la sentencia de 27 de abril de 2010

por

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA

*Doctora en Derecho. Abogada especializada en Derecho de Sucesiones
Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN AL TEMA.
- II. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: FACTORES FUNDAMENTALES.
- III. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

La problemática que genera la interpretación de los testamentos es, sin lugar a dudas, uno de los temas más apasionantes y polémicos que plantea el Derecho de Sucesiones. No es una cuestión baladí, pero hay que tener en cuenta que nuestro Código Civil tan solo dedica a este complejo tema un precepto, el artículo 675, que establece lo siguiente: «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento».

Hasta aquí el contenido, escueto, parco, del citado precepto civil. Con motivo de una interesantísima sentencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional, Sala 1.^a, en fecha 27 de abril de 2010, voy a analizar la problemática que plantea

este tema, aportando, en primer lugar, algunas ideas sobre la interpretación del negocio testamentario.

II. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: FACTORES FUNDAMENTALES

Lo primero que hay que decir es que toda declaración de voluntad expresa y mediante palabras, tal como lo es el testamento, precisa, lógicamente, de una interpretación. Esta interpretación, en determinados supuestos, se limitará a señalar la coincidencia entre el claro sentido aparente y el real. Pero, en otros supuestos —frecuentes en la práctica—, descubrirá un sentido real distinto del aparente; y, en algunos casos, completará la expresión insuficientemente desarrollada en su tenor literal, o bien la hará valer frente a nuevas e imprevistas situaciones en él.

Siendo el testamento un negocio jurídico y constituyendo la esencia del mismo la declaración de voluntad de su autor, la interpretación del testamento tiene la misma finalidad que la interpretación del negocio jurídico en general, cual es la búsqueda del sentido o intención de la voluntad del testador, manifestada en las diversas cláusulas que constituyen un testamento. Como expresaba Eduardo SERRANO ALONSO: fijar el alcance de la voluntad del testador supone delimitar su contenido y concretar los términos de su ejecución, sin que, en principio, la labor de depuración del texto a interpretar difiera de la interpretación de los negocios jurídicos en general.

Hay veces en las que la labor de interpretación se complica por las especiales circunstancias que configuran el carácter negocial del testamento, como son su carácter unilateral —es solo una la voluntad que hay que interpretar, porque es una sola persona la que emite una declaración de voluntad— y el hecho de ser un negocio *mortis causa*, cuya eficacia va a operar a partir del fallecimiento del testador, lo que impide contar con su concurso para apreciar el alcance de su propia voluntad.

Hay que tener en cuenta, además, que el testamento, por lo general, es fruto de una decisión íntima, reservada —cabría incluso denominar «secreta»— del causante, que, por lo general, no va acompañada de signos externos del propio testador, ni de la intervención de terceras personas que pudieran completar, o complementar, la voluntad del causante.

El intérprete ha de analizar, por tanto, como materia prima de su actividad, unas palabras —unas frases—, que, por hipótesis, componen una disposición *mortis causa*. La primera fase de su labor interpretativa consiste en averiguar el contenido ideológico de esas palabras escritas en el testamento, y todo ello según la mente del testador o, cabría decir más correctamente, en función de la voluntad, libre y soberana, del testador.

JORDANO afirmaba que, a consecuencia del carácter formal y personalísimo de la declaración testamentaria, según los artículos 687 y 670 de nuestro Código Civil, al intérprete le está vedado adicionar o completar el contexto del testamento. En definitiva, el intérprete no puede forjar una disposición nueva, si el testador no la ha formulado, aunque quisiera formularla, y aunque no hubiere la menor duda sobre cuál hubiera sido su tenor de haberla formulado.

Una vez hechas estas premisas y consideraciones previas, voy a entrar en el análisis de una interesantísima sentencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional el 27 de abril de 2010, ya que incide claramente en las normas que regulan la interpretación de los testamentos.

Voy a centrarme en los Hechos que fundamentaron, más tarde, los Fundamentos de Derecho: en el año 1927 se otorgó testamento por un señor que falleció posteriormente en el año 1945, en el que dispuso una sustitución fideicomisaria condicional a favor de sus cinco hijos, si *sine liberis decceserit*. La disposición testamentaria establecía, literalmente, lo siguiente: «Y de todos sus bienes restantes —cláusula séptima—, muebles e inmuebles, derechos, créditos y acciones presentes y futuros, instituye heredero universal a su hijo don José Antonio, quien podrá disponer libremente de los bienes de la herencia cuando tenga algún hijo o hija que haya llegado a la pubertad; y en caso contrario solo podrá disponer de la cantidad de siete mil pesetas que le servirán de pago de su porción legitimaria; y para después de su muerte sin hijos, le sustituyen sus hermanos don Arcadio, don Ramón, don Antonio y don Juan, no a todos juntos, sino el uno después del otro por el orden indicado y con la misma condición impuesta al primer instituido; advirtiéndole que, si al tener efecto alguna de tales instituciones, hubiese fallecido el sustituto y dejado algún hijo legítimo que entonces o después llegue a la edad de testar, quiere que estos sucedan en lugar de su padre premuerto en el modo en que resultan instituidos, y a falta de disposición observarán el mismo modo de suceder que el testador establece aquí para sus hijos».

El heredero instituido en primer lugar falleció soltero y sin hijos en 1997. El segundo instituido había premuerto al testador en 1940, también soltero y sin descendencia. El llamado en tercer lugar había fallecido en 1995, con anterioridad al primer instituido, pero había dejado dos hijas adoptivas que ya habían alcanzado la edad de testar, por lo que acudieron ante Notario a otorgar escritura en la que, acreditando los hechos que se dejan expuestos, se adjudicaban, por mitad, dos fincas rústicas que constituían el objeto de la herencia fideicomitida.

Presentada la escritura ante el Registro de la Propiedad, el Registrador denegó la práctica del asiento porque, al ser las otorgantes de la escritura de adjudicación de herencia que se pretendía inscribir hijas adoptivas del hijo llamado en tercer lugar, a juicio del Registrador, no podrían ser consideradas hijas legítimas, tal y como disponía el testador. Mientras tanto, el instituido en cuarto lugar había obtenido la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de las dos fincas que constituían la herencia fideicomitida.

La demanda fue desestimada íntegramente por sentencia de 15 de septiembre de 2000, del Juzgado de Primera Instancia de Villafranca de Penedés y posteriormente confirmada en apelación por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de abril de 2003, siendo coincidente, en lo esencial, los razonamientos empleados por ambas resoluciones para desestimar la demanda, consistentes en entender que las demandantes, por su condición de hijas adoptivas, no cumplían la condición de ser hijas legítimas establecida en el testamento, de modo que se debía proceder al llamamiento del cuarto sustituto designado por el testador, que fue quien obtuvo la inscripción registral de las fincas fideicomitidas.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial las demandantes interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que alegaban, entre otros motivos, la vulneración del artículo 14 de la Constitución, vigente en el año 1997 —que consagra el principio de igualdad— cuando se produjo el fallecimiento del instituido en primer lugar como heredero fiduciario. El recurso fue desestimado por sentencia de 22 de enero de 2004, al entender la Sala que, en materia de sucesión testamentaria, la voluntad del testador es la ley que ha de regir la sucesión y que, en este caso, no era posible distinguir entre una sustitución fideicomisaria regida por la voluntad del testador y una sustitución vulgar en la que, por haberse producido el hecho que desencadena la sustitución en un momento en el que se encontraban legalmente equiparados los hijos adoptivos a los llamados legítimos, aquellos no podrían ser excluidos de la herencia.

Las demandantes formularon recurso de amparo, que fue estimado por el Tribunal Constitucional, reconociendo su derecho fundamental a la igualdad y a no ser discriminadas por razón de nacimiento, que proclama el artículo 14 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del mismo Texto Fundamental, que proclama que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación.

Voy a detenerme en el análisis de los motivos del recurso de amparo. Las recurrentes adujeron que la sentencia impugnada había vulnerado su derecho a la igualdad, derecho que proclama el artículo 14 de nuestra Constitución, al ser este un precepto que se encontraba vigente en el momento de producirse el llamamiento de los sucesivos herederos tras el fallecimiento, sin descendencia, del instituido heredero fiduciario en primer lugar —fallecimiento que se había producido en 1997—. Es interesante poner de relieve que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había entendido que la expresión «hijos legítimos», que había sido empleada por el testador al tiempo del otorgamiento del testamento, es decir, en una fecha tan remota como lo es 1927, había de ser interpretada en dicho contexto cronológico, o bien en el momento del fallecimiento del causante, que tuvo lugar en 1945. De este modo, con arreglo a esta interpretación, la expresión «hijos legítimos» no comprendería a los hijos

adoptivos, no estarían los hijos adoptivos incluidos en ella. Sin embargo, entendían las demandantes que la interpretación de esta noción debía llevarse a cabo al tiempo del fallecimiento, sin hijos, del primer instituido, que es lo que desencadena el mecanismo sustitutorio establecido en el testamento, momento en el que ha de examinarse la idoneidad de las demandantes de amparo para entrar en la herencia de su abuelo como sustitutas vulgares de su padre fallecido, procediendo, en este sentido, llevar a cabo una interpretación de la cláusula testamentaria conforme a los principios constitucionales vigentes. El Tribunal Constitucional razonó en el sentido de estimar que la sentencia impugnada, al mantener que los hijos adoptivos no pueden ser considerados hijos legítimos, había creado una discriminación por razón de nacimiento, no justificada de manera objetiva y razonable, que no solo habría vulnerado el artículo 14 de la Constitución, sino también el artículo 39.2 del citado Texto Fundamental, al establecer este último precepto la igualdad de los hijos ante la Ley con independencia de su filiación.

Me interesa hacer un breve análisis de las alegaciones que efectuaron los otros herederos, que entendieron que era plenamente aplicable al supuesto enjuiciado el Auto del Tribunal Constitucional 22/1992, de 27 de enero, que abocó a la desestimación de la demanda porque, tanto la fecha de otorgamiento del testamento —1927—, como en la de fallecimiento del causante fideicomitente —1945—, que produce la apertura de la sucesión, eran, entonces, muy anteriores a la promulgación de la Constitución de 1978, por lo que habrían de considerarse inaplicables al caso los preceptos y principios constitucionales invocados, al no estar vigentes en ese momento, debiendo ajustarse la interpretación de la voluntad testamentaria al momento histórico en que se otorgó el testamento.

A mi juicio, la problemática planteada se reducía a una cuestión de interpretación del testamento y, en concreto, como en cualquier otro testamento, de interpretación de cuál fue la voluntad del causante al realizar el negocio testamentario. Aquí radica, desde mi punto de vista, el nudo principal de la cuestión debatida. En este sentido, si me detengo en el análisis de la interpretación del testamento por medios intrínsecos, hay que resaltar que el elemento fundamental para conocer la voluntad del testador es el propio tenor del testamento, al cual hay que atenerse cuando falta razón válida para dudar de su significado. Una antigua sentencia, de 3 de junio de 1942, declaró que «cuando el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, de suerte que baste la simple lectura para colegir por modo inequívoco el propósito e intención del testador, habrá el Juzgador de atenerse a ese literal contexto».

Otra importante sentencia, por lo que al tema que estoy analizando respecta, fue la dictada el 28 de junio de 1947, a propósito de las expresiones jurídicas —en el supuesto objeto de estudio, la expresión del testador fue la siguiente: «hijos legítimos»—, declaraba, con un criterio que algún sector doctrinal tachó de excesivamente estricto, que, tratándose de palabras con significación definida

en las leyes, había que estar al sentido legal, y no al vulgar, a menos que conste que se emplearon en sentido estricto. Hay que suponer que en tal caso la prueba contraria se admitirá con facilidad, porque el testador no es un jurista, aunque suele estar asesorado por persona experta en Derecho, y persigue, con sus disposiciones, un efecto práctico, debiendo el oponente probar, en este supuesto, cuál era el intento que la cláusula testamentaria quería traducir a la realidad.

Sin embargo, en determinados supuestos, el intérprete ha de apartarse del sentido literal. Así, la sentencia de 19 de noviembre de 1964 estimó que, cuando se descubre, de modo evidente, la disparidad entre la intención del otorgante y las palabras reales empleadas para expresarla, habrá que apartarse de la interpretación literal. Siguiendo en esta línea, la sentencia de 5 de marzo de 1944, dictada por nuestro Tribunal Supremo, declaró que «toda interpretación y, por consiguiente, tanto de las normas como de los negocios jurídicos, al ir dirigida a indagar el significado efectivo y el alcance de una manifestación de voluntad, exige, fundamentalmente, captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes contenidas en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente e inmediato que resulte de las palabras». Esta tesis alcanza especial relieve y aplicación cuando se trata de declaraciones de voluntad no recepticias, como lo es el testamento, y está sustancialmente acogida por el artículo 675 de nuestro Código Civil. Añade esta importantísima sentencia que «los elementos llamados gramatical, lógico y sistemático no pueden aislarse unos de otros ni ser escalonados como categorías o especies diversas de interpretación, pues no son más que medios los instrumentos que el intérprete ha de poner en juego dentro de un proceso interpretativo unitario».

Hay que resaltar, asimismo, que el artículo 675 del Código Civil no impone un orden de prelación para el uso de los diversos criterios interpretativos, en el sentido de que, para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a las palabras de este un sentido literal, o para apreciar, en otro caso, si hay, cuanto menos, motivos de duda a este respecto, no se excluyen necesariamente otros criterios interpretativos, debiendo utilizarse, conjunta y combinadamente, todos los instrumentos de interpretación al alcance. En este sentido se decantó también la sentencia de 4 de mayo de 1966.

Es importante constatar, con relación a la interpretación del testamento que estoy analizando, que las palabras del testador, como puso de relieve LACRUZ BERDEJO, han de ser interpretadas con arreglo a su propio lenguaje. Así lo estimó la sentencia de 6 de febrero de 1958: «la interpretación de los negocios jurídicos *mortis causa* ha de hacerse en función subjetiva de la voluntad del causante, que es la que da vida al actor en sus consecuencias jurídicas ulteriores al óbito, voluntad manifiesta en signos o palabras escritas, o simplemente pronunciadas en determinados casos de excepción que, en general, responden a la intención de aquel, indagada por el intérprete a través del elemento gramatical conocido, no según el lenguaje ordinario de la comunidad en el sector social en

que se halla nucleado el agente, sino en el propio y peculiar de este al referirse concretamente a sus bienes y derechos en la vida de relación, ya que en otro supuesto podría incidir el Juzgador en la grave falta de sustituir la voluntad real con otra no conocida con exactitud». Y la sentencia de 3 de junio de 1942 se refiere a dar a las palabras el sentido que sea más conforme con la situación, ideas y hábitos del testador.

Cuando las palabras son claras, pero de sentido discutible en el caso concreto, junto al elemento gramatical habrá que tener en cuenta el intérprete los elementos lógico y sistemático, apreciando en su conjunto las declaraciones testamentarias, intentando armonizar el posible contenido de todas, tal como declararon las sentencias de 23 de octubre de 1925, 6 de mayo de 1944, 3 de enero de 1961 y 29 de octubre de 1968.

En realidad, de lo que se trata es de averiguar cuál fue la voluntad del causante en su día, es decir, cuando redactó su testamento y, desde luego, para llevar a cabo esta labor interpretativa, no hay que tener en cuenta al destinatario, o destinatarios, de la declaración *mortis causa*. Lo esencial es, por tanto, la propia voluntad del testador, lo que perseguía, en definitiva, al hacer testamento, es decir, los efectos que su declaración iban a tener en el futuro, una vez fallecido este.

Por lo que respecta a los medios de prueba extrínsecos, hay que resaltar que su empleo ha dado lugar a cierta polémica doctrinal, en el sentido de que algunos autores, como OSSORIO MORALES, han pretendido excluir, en la interpretación de testamentos, la posibilidad de incluir elementos extraños al mismo. Lo que, en realidad, pretenden estos autores es impedir que se acepte, como última voluntad, la que no se halla declarada en el instrumento. Pero, en la actualidad, nadie duda de la posibilidad de explicar las disposiciones testamentarias con ayuda de los actos del testador, sean estos anteriores, sean coetáneos, sean posteriores al otorgamiento. Es en este sentido como hay que admitir el recurso a circunstancias externas al testamento, tal como puso de relieve nuestra doctrina jurisprudencial en las carismáticas sentencias de 6 de noviembre de 1962 y 8 de julio de 1940. Efectivamente, se deben apreciar todas las circunstancias del caso, para dar a las palabras el sentido que sea conforme a la situación, ideas y hábitos del testador, según la sentencia de 3 de junio de 1942.

JORDANO aseguraba que el carácter formal del testamento no impedía el recurso a los denominados medios de prueba extrínsecos, sino que provocaba la irrelevancia, en sede interpretativa, de una voluntad totalmente inexpressada o inconciliable con la declaración testamentaria. La realidad es que no impone el legislador ninguna restricción por lo que respecta a los medios utilizados para indagar la voluntad real del testador, y donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

Por lo que respecta a la sentencia objeto de estudio, es interesante destacar las alegaciones que realizaron los herederos, centradas o enfocadas en abocar

a la desestimación de la demanda porque, tanto la fecha de otorgamiento del testamento —1927—, cuanto la fecha del fallecimiento del testador —1945—, que produjo la apertura de la sucesión, eran muy anteriores a la fecha de promulgación de la Constitución de 1978, por lo que estimaban que habían de considerarse inaplicables al caso los preceptos y principios constitucionales invocados, al no estar vigentes en esos momentos, debiendo ajustarse la interpretación del testamento o de la voluntad testamentaria al momento histórico en que el testamento fue otorgado.

También alegaron los herederos que la Constitución no ha derogado el principio de libertad de testar y que el principio de igualdad de los hijos con independencia de su filiación únicamente implica que los derechos que la Ley les otorga corresponden a todos los hijos por igual respecto de sus padres, pero no que el testador esté obligado a repartir su herencia en partes iguales entre todos sus hijos. En la medida en que las fincas fideicomitidas sobre las que versó el proceso judicial constituían la parte de libre disposición de dicha herencia, el testador fideicomitente habría obrado en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de testar al llamar, como sustitutos vulgares de los fideicomisarios premuertos, a los hijos legítimos de estos.

El Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto por las dos hijas adoptivas del tercer hijo instituido. Los razonamientos se fundamentaron en los siguientes que paso a examinar a continuación.

El principio de igualdad no prohíbe, según doctrina reiterada, cualquier tratamiento desigual, sino, específicamente, aquellas situaciones desiguales, o aquellas desigualdades que resultan artificiosas o injustificadas, al no venir fundadas en criterios razonables y objetivos, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, o que, de otro lado, impliquen consecuencias jurídicas que no sean proporcionadas a la finalidad perseguida, generando, con ello, o a consecuencia de ello, resultados excesivamente gravosos o desmedidos. El principio de igualdad no solo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, según una abundante doctrina jurisprudencial, que resumo en dos sentencias, para evitar la farragosidad: sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1998 y 22 de mayo de 2006.

A diferencia del derecho general a la igualdad, que no postula, ni como fin, ni como medio, la paridad, sino solo la razonabilidad del criterio que funda la diferencia de trato y la proporcionalidad de las consecuencias que de ella se derivan, la prohibición de discriminación por las causas específicas contenidas en el artículo 14 de la Constitución implica, por un lado, un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida según la Constitución, que impone, como fin, y, generalmente, como medio, la parificación, de manera que solo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación

jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad, según la sentencia de 10 de noviembre de 1988. En estos supuestos, la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos supuestos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del artículo 14 de la Constitución, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el mencionado artículo 14 concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones, tal como concretó la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 2001.

En el marco de la prohibición de discriminación del artículo 14 y, concretamente, en el ámbito de la no discriminación por razón del nacimiento, el Tribunal Constitucional ha encuadrado la igualdad entre las distintas clases o modalidades de filiación, de modo que estas deban entenderse absolutamente equiparadas. Asimismo, directamente conectado con el principio constitucional de no discriminación por razón de filiación, se encuentra el mandato constitucional que recoge el artículo 39.2 del Texto Fundamental, al obligar a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley, con independencia de su filiación, tal como declaró la sentencia 7/1994, de 17 de enero.

En consecuencia, a la vista de estos planteamientos, toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante, por sus contenidos, esa unidad, incurrir en una discriminación por razón de nacimiento, que el artículo 14 prohíbe expresamente, ya que la filiación no admite categorías jurídicas intermedias. En este sentido, hay que citar la sentencia 154/2006, de 22 de mayo, que subrayó la importancia de la interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales como consecuencia del principio de unidad de la Constitución.

Alude, también, la sentencia objeto de estudio a las consecuencias específicas que se derivan para los órganos judiciales en el sentido de no poder vulnerar el artículo 14 de la Constitución, por lo que las normas jurídicas han de ser aplicadas con un criterio interpretativo que evite tratos discriminatorios en relación con otras situaciones válidamente comparables. Cuando exista una alternativa de interpretación más conforme con la igualdad —como sucede en el caso de autos—, su no utilización equivale —o implica— una aplicación de la norma que el artículo 14 de la Constitución precisamente no consiente.

Ahora bien, aunque estas premisas son correctas y válidas desde el punto de vista jurídico, habría que centrarse —y enfocar el tema objeto de debate— en torno a la interpretación de la cláusula testamentaria dudosa, o sea, enfocar la polémica en relación con la dicción «hijos legítimos». Estamos, por tanto, ante una labor de interpretación que, a mi juicio, ha quedado relegada en aras del principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Estimo que la expresión que el testador empleó en su día, cuando redactó su testamento —«hijos legítimos»— no comprende, en su seno, a los hijos adoptados. Esto es algo evidente. Esa expresión no nos hace deducir, de forma inequívoca, que el testador hubiera querido incluir a los hijos adoptados, tal como se desprende, a mi juicio, con claridad, de la cláusula testamentaria. En consecuencia, hay que entender que el otorgamiento del recurso de amparo a las demandantes fue producto de la interpretación que hizo de esa expresión el órgano judicial. Es decir, el testador, con toda probabilidad —con seguridad, diría yo— no hubiera querido englobar, en dicha expresión, a los hijos adoptados. En consecuencia, la interpretación que el órgano judicial hace de esa expresión proviene directamente del arbitrio de este, arbitrio en función del cual los órganos judiciales podían realizar legítimamente interpretaciones diversas de la expresión «hijos legítimos».

Cabe preguntarse qué queda, en este supuesto, de la interpretación del testamento con arreglo al artículo 675 del Código Civil. La respuesta es que bien poco. Efectivamente, la expresión «hijos legítimos» —es la dicción que siembra las dudas, aunque, en realidad, esas dudas son más teóricas que prácticas— debería haberse interpretado de conformidad con el significado que tenía en el ámbito de la legislación vigente, es decir, cuando el testador redactó su testamento y lo otorgó o, en otro caso, en el momento del fallecimiento del causante. Precisamente fue este el criterio empleado por la sentencia objeto de impugnación, en cuanto dicha resolución citaba, a este respecto, a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, entendiendo que la voluntad del testador estaba clara tanto en su interpretación literal, como si la ponemos en relación con las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento del testamento, es decir, en el año 1927. Pero también estaba clara en el momento de la apertura de la sucesión, 1945. Por tanto, hay que deducir que la expresión «hijos legítimos» y, en concreto, el llamamiento que hace a favor de estos, solo comprendía a los hijos legítimos y a los legitimados por subsiguiente matrimonio. Pero nunca a los hijos naturales, ni a los hijos adoptivos.

Sin embargo, hay que subrayar que la condición correspondiente a la sustitución fideicomisaria se verificó con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, de modo que pudiera entenderse —en función de otra interpretación, no literal, sino histórica— que la voluntad del testador expresada en el testamento debía ser interpretada de conformidad con la situación jurídica propia del momento en que ha de ejecutarse la sustitución. Precisamente fue esta la interpretación que preconizaron las demandantes de amparo. Sobre ello hay que decir que esta última interpretación fue acogida por nuestro Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos. Así lo estimaron las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2002, 15 de diciembre de 2005 y 29 de septiembre de 2006. En función de estos planteamientos, sería lógico presumir que, a menos que en el testamento conste lo contrario de forma

inequívoca, no es la voluntad del testador establecer distinciones que resulten contrarias a los fundamentos del sistema jurídico vigente en el momento en que se cumple la condición y han de ser ejecutadas las correspondientes disposiciones testamentarias.

Cuando la interpretación del testamento lesiona el ámbito de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución —como sucede en el caso de autos en relación con la expresión empleada por el testador, «hijos legítimos»— le va a corresponder al Tribunal Constitucional revisar, en vía de amparo, la apreciación que de dicha expresión hayan realizado los órganos judiciales. Se entiende que los preceptos lesionados, en función de esta premisa, eran los artículos 14 y 39.2 del Texto Constitucional.

Habría que preguntarse quién ha creado un tratamiento jurídico discriminatorio a partir del criterio de filiación adoptiva. ¿Ha sido el testador, al redactar su testamento? Estimo que no, ya que, cuando otorgó testamento, en 1927, el legislador ni siquiera se había planteado la problemática jurídica que suscitan los tratamientos diferenciadores discriminatorios en relación con la filiación adoptiva, la legítima o la legitimada por subsiguiente matrimonio. Tampoco pudo suscitarse esta cuestión en 1945, cuando el testador falleció y se produjo la apertura de la sucesión. En consecuencia, han sido los órganos judiciales los causantes del trato discriminatorio, llegándose a este resultado por aplicación de la doctrina jurisprudencial, en virtud de la cual los órganos judiciales pueden vulnerar el artículo 14 de la Constitución cuando interpretan las normas jurídicas con un criterio que produzca el trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables, siempre que la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en aquel caso, produce, lo cual supone que, si existe esa alternativa de interpretación más conforme con la igualdad, su no utilización equivale a una aplicación de la norma que el artículo 14 de la Constitución no consiente. Estos fueron los postulados contenidos en la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2004, de 8 de marzo, y de la sentencia 154/2006, de 22 de mayo.

Como podemos observar, la problemática que pudiera suscitar el contenido de la disposición testamentaria debatida, la voluntad, soberana, del testador, y su posterior interpretación, para nada se va a tener en cuenta por el Tribunal Constitucional. Estamos, por tanto, ante una cuestión de carácter constitucional estrictamente, al margen, en consecuencia, de una cuestión de interpretación del testamento, de indagación en la verdadera voluntad del testador, porque estas últimas cuestiones no son objeto del recurso de amparo, ni han de ser tomadas en consideración a la hora de resolver dicho recurso.

Es evidente que, si hiciéramos una interpretación de la voluntad del testador —en función de la dicción empleada por este, «hijos legítimos»—, con las normas interpretativas de las que disponemos y con el artículo 675 de nuestro

Código Civil —que es bien parco, por otra parte, en la materia—, llegaríamos a la conclusión de que el testador no quiso, en dicha expresión, englobar o incluir a los hijos adoptivos. Esto es algo muy claro. Habría que recurrir a las reglas de interpretación del testamento para comprender hasta qué punto el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional se desvía de esas reglas, porque, en realidad, la función de dicho Tribunal viene sujeta a interpretar todas las normas de acuerdo con los principios de nuestra Constitución. No obstante conviene detenerse brevemente en las reglas de interpretación del testamento. Los medios de los que el intérprete dispone son los siguientes:

- a) El elemento gramatical, o análisis de los términos, o palabras, utilizadas por el testador, cuyo sentido deberá atender no solo al significado general de aquellos y de estas, sino también a las particularidades semánticas que habitualmente les atribuyera el causante.
- b) El medio o instrumento lógico. Este elemento implica la idea de permanencia del negocio testamentario o *favor testamenti*, en el sentido de que hay que entender que el testador quiso realmente testar y, en consecuencia, hay que buscar, siempre que sea posible, un sentido que permita sustentar la vigencia del testamento, principio que encuentra su apoyo en la aplicación analógica del artículo 1284 del Código Civil: «Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto».
- c) La interpretación sistemática, que supone considerar las diversas cláusulas, o disposiciones, de un testamento como integrantes de una unidad cuyo sentido se obtiene de la adecuada ordenación de las mismas, criterio que se sustenta según el artículo 1285 del Código Civil: «Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas».
- d) El elemento objetivo en la interpretación. Esto quiere decir que se debe buscar el sentido de la declaración de voluntad conforme a lo que externamente aparece manifestado por el testador.
- e) El elemento subjetivo. Supone colocar en primer plano la intención o voluntad realmente querida por el declarante.

Como ya ha quedado expuesto anteriormente, el Código Civil ha optado por priorizar el elemento subjetivo, es decir, si existieran dudas acerca de lo que se manifiesta por el causante en su testamento, se estará a lo que resulte ser su verdadera voluntad, aunque esté en contradicción lo que externamente se manifiesta. Pero si no hay duda de que lo manifestado es lo que realmente quiere, se atenderá, como ha expresado Eduardo SERRANO ALONSO, a lo que se desprende de lo manifestado, y, solo cuando aparezca que la voluntad del testador es claramente contraria a lo que manifestó, podrá el intérprete proceder a integrarla con los medios interpretativos habituales.

Tal como ha quedado expuesto, el Tribunal Constitucional realizó una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales: el artículo 14, el artículo 39.2, el artículo 10.2, y el artículo 14 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, instrumento internacional de conformidad con el cual es preciso interpretar los derechos y libertades proclamados por la Constitución, en función de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Texto Constitucional.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional, a partir de los razonamientos ya expuestos, concluyó que la sentencia impugnada, así como las pronunciadas en las instancias judiciales inferiores de las que aquella era confirmación, al tomar, como fundamento, de la desestimación de la pretensión procesal de las recurrentes su condición de hijas adoptivas del instituido sucesor fideicomisario, dispensaron a las demandantes un tratamiento discriminatorio que está prohibido constitucionalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, precepto este que hay que interpretar, desde el punto de vista sistemático, en relación con el artículo 39.2 del propio Texto Fundamental.

Me interesa destacar el VOTO PARTICULAR formulado por el Magistrado Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ a esta sentencia. En este Voto Particular expresaba su disconformidad con la sentencia. Razonaba afirmando que, en principio, entendía la incidencia que, en la decisión de la Sala, había tenido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso Pla y Puncernau c. Andorra, si bien no podía estimarse que fueran supuestos parejos. Estimaba RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ que, en nuestro Derecho interno, la cuestión relativa a la aplicación de las normas sobre la interpretación de los testamentos pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, de modo que al Tribunal Constitucional no le corresponde revisar, en vía de amparo, la apreciación que de las mismas hayan realizado los órganos judiciales, a menos que sea dicha interpretación la que lesione el contenido de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En este sentido, entendía que las prohibiciones de discriminación contenidas en el artículo 14 de la Constitución no se proyectan sobre los actos de liberalidad *inter vivos* o *mortis causa*. En nuestro Derecho civil sucesorio, tanto en el común cuanto en el foral, se confiere a la persona un amplio ámbito de libertad de disposición *mortis causa* sobre sus propios bienes, de modo que, respetando, en su caso, el régimen de legítimas, el causante puede disponer de ellos para después de su fallecimiento del modo que estime más conveniente, sin necesidad de ofrecer justificación sobre su decisión, ni de estar vinculado por las prohibiciones contempladas en el artículo 14 de la Constitución. Y, si esto es así, había que tener en cuenta que, en materia de interpretación de las disposiciones testamentarias, la única regla básica de nuestro Ordenamiento Jurídico era la indagación de la voluntad del testador, en función de lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil y 110 del Código de Sucesiones por causa

de muerte de Cataluña. Si, tras la oportuna labor exegética, el órgano judicial alcanzase la conclusión de que la voluntad del testador fue excluir de la herencia a los adoptados (o a cualquier otra categoría de personas), tal consecuencia no entra por sí misma en colisión con el artículo 14 de la Constitución, porque tanto ese resultado, como el contrario, son opciones igualmente válidas constitucional y legalmente, acordes con el ejercicio de la libertad de estar, y ante las cuales los poderes públicos han de mantenerse neutrales.

Por todo ello, razona RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ que, solo si la interpretación que el órgano judicial realizase de la cláusula testamentaria pudiera conceptuarse —conforme a reiterado canon de control— como arbitraria, irrazonable o incurso en error fáctico, habría de ser calificada por la resolución judicial como contraria, ante todo, al artículo 24.1 de la Constitución.

Este es el planteamiento que lleva a cabo en discrepancia a la sentencia objeto de análisis el magistrado RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, planteamiento que es absolutamente coherente y respetuoso con la libertad de testar que toda persona a la que se repunte capaz de hacer testamento debería tener.

Estimo que el derecho a la libertad de testar, que quedaría englobado, o enmarcado, desde un punto de vista sistemático, en los artículos 9.2 y 10.1 del Texto Constitucional, del que toda persona capaz debe gozar, quedó, en este supuesto, relegado, en aras del principio de igualdad —art. 14 de la Constitución—, y del artículo 39.2 del citado Texto Fundamental, así como relegadas quedaron igualmente las reglas o normas de interpretación de testamento contenidas en nuestro Código Civil.

III. NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

JORDANO BAREA, José: *Interpretación de testamento*, Barcelona, 1958.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Editorial Bosch, Barcelona, 1982.

OSSORIO MORALES: *Manual de Sucesión Testada*, 1957.

SERRANO ALONSO, Eduardo: *Manual de Derecho de Sucesiones*, Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997.

RESUMEN

TESTAMENTO. INTERPRETACIÓN IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN

La problemática que plantea el tema de interpretación de testamentos es, sin duda, una de las más apasionantes que el

ABSTRACT

WILL. INTERPRETATION EQUALITY. DISCRIMINATION

The problem raised by the issue of will interpretation is certainly one of the most thrilling that the law of successions poses.

derecho de sucesiones tiene planteadas. En este trabajo, se trata acerca de la interpretación de un testamento que había sido otorgado en la década de los años veinte del siglo XX, produciéndose la apertura de la sucesión años más tarde, en 1945, y originando una polémica importante una expresión que figuraba en el testamento, «hijos legítimos».

El Tribunal Constitucional, ya que la cuestión llegó al recurso de amparo por las demandantes que se consideraban discriminadas, al ser hijas adoptivas, estimó que la interpretación del testamento quedaba fuera del debate, centrándose, en cambio, en el artículo 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad de todos ante la ley.

La sentencia, desde mi punto de vista, es polémica, porque prescinde de todo tipo de interpretación de esa cláusula testamentaria, con la dicción «hijos legítimos», otorgando el amparo a las solicitantes y prescindiendo de la voluntad, soberana, del testador; que debería ser la ley de la sucesión, pero que, en este supuesto, no lo fue.

This paper deals with the interpretation of a will made in the 1920s, causing succession to be opened years later, in 1945, when an expression stated in the will, «legitimate issue», set off a major dispute.

The matter went all the way to the Constitutional Court in an appeal for protection of civil rights; the appellants considered they had been discriminated against because they were adopted daughters. The Constitutional Court ruled that the interpretation of the will was not a matter for discussion and focused instead on article 14 of the Constitution, which establishes the rule that all are equal in the eyes of the law.

From the viewpoint of the author of this paper, the ruling is polemic, because it rules out any kind of interpretation whatsoever of the testamentary clause containing the phrase «legitimate issue», finds for the appellants and ignores the sovereign will of the testator, which should have been heeded under the law of succession but in this case was not.

(Trabajo recibido el 8-2-2011 y aceptado para su publicación el 15-9-2012)